

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 96

Referencia: 96

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-03-1990

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 18 DEL DECRETO N° 75 DE 27 DE FEBRERO DE 1969 (POR EL MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE SALUD).

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 21502

Publicada el: 26-03-1990

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Ministerio de Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.297

Rollo: 9

Posición: 595

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 26 DE MARZO DE 1990

Nº 21.502

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 96

(De 8 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 18 DEL DECRETO No. 75 DE 27 DE FEBRERO DE 1969."

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 97

(De 8 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 185 DEL CODIGO SANITARIO VIGENTE."

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 96

(De 8 de marzo de 1990)

"Por el cual se modifica el Artículo 18 del Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 18 del Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, quedará así:

Artículo 18: El Consejo Técnico de Salud se constituirá como sigue:

- El Ministro de Salud, quien lo presidirá. En caso de ausencia se hará representar por el Viceministro de Salud, o quien el Ministro designe.
- El Director General de Salud, quien actuará como Secretario. En caso de ausencia, se hará representar por el Subdirector de Salud, o quien el Director general de Salud designe.
- El Director de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, o su representante.
- El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, o su representante.

- El Director Nacional de Ingeniería, Infraestructura y Obras Sanitarias del Ministerio de Salud, o su representante.
- El Jefe del Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, o su representante.
- El Jefe del Departamento de farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, o su representante.
- El Asesor Legal del Ministerio de Salud con derecho a voz.
- Un representante de las siguientes asociaciones profesionales de carácter nacional, escogido por el Ejecutivo de una terna para un periodo de dos (2) años:
 - Asociación Médica Nacional
 - Asociación Odontológica Panameña
 - Colegio Nacional de Farmacéuticos
 - Asociación Nacional de Enfermeras

Cuando se trata de asuntos relacionados con las profesiones de Optometría, Laboratoristas, Quiroprácticos y otras profesiones paramédicas, entrará a formar parte del Consejo Técnico de Salud, el representante escogido por la respectiva Asociación Profesional, quien participará con voz y voto exclusivamente en la discusión del punto específico objeto de la citación.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/.0.50****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

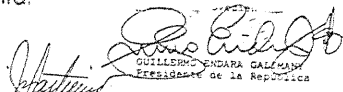
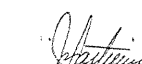
Cuando dentro de los asuntos sometidos a la consideración del Comité Técnico de Salud deban tratarse temas que afecten o interesen a algún Sistema Integrado de Salud, se citará al Director del Sistema Integrado de Salud correspondiente, con derecho a voz y voto, quien participará exclusivamente en la discusión del punto específico objeto de la citación.

Las funciones del Consejo Técnico de Salud serán fijadas en el Código Sanitario vigente.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.


GUILLERMO ENDARA GALEANA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE TRINIDAD CASTIELLO V. R. D.
Ministerio de Salud

MINISTERIO DE SALUD**DECRETO No. 97**

(De 8 de marzo de 1990)

"Por el cual se reglamenta lo dispuesto en el Artículo 1875 del Código Sanitario Vigente."

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social de la población.

Que es facultad privativa del Ministerio de Salud todo lo relacionado con la salud pública.

Que dentro de las facultades otorgadas a este Ministerio se encuentran la de estudiar y

resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud, y en primer término dar la orientación y los lineamientos generales de la acción oficial del Gobierno frente a tales problemas. Que como resultado de la crisis económica por la que atraviesa el país, gran cantidad de panameños han quedado sin hogar y sin trabajo que les permita procurar su sustento diario, lo cual constituye un problema nacional de orden político, social y económico que puede afectar la salud.

Que se han detectado en el mercado nacional gran cantidad de productos alimenticios que no cumplen con el Registro Sanitario exigido por el Decreto 256 de 13 de junio de 1962 por medio del cual se reglamentan los Artículos 183 y 184 del Código Sanitario.

Que de acuerdo con el Artículo 185 del Código Sanitario todo producto alimenticio que no esté ajustado a las normas sanitarias, como es el caso de no haber obtenido el Registro Sanitario, será decomisado y destruido o desnaturalizado por métodos que lo hagan impropio para el consumo humano.

Que el Artículo 185 es de carácter general y es necesario reglamentar en forma específica el destino de los productos alimenticios que hayan sido decomisados por violación a las normas sanitarias que hace referencia el Registro Sanitario.

Que la reglamentación necesaria para la aplicación de las disposiciones del Código Sanitario, compete al Ministerio de Salud, facultándose al Órgano Ejecutivo para aprobar dichos reglamentos.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todo producto alimenticio que haya sido retirado de la circulación por no cumplir con el Registro Sanitario exigido por Ley, quedará a disposición del Ministerio de Salud, que dispondrá de los mismos para que sean utilizados con fines de interés